



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 473

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 14 de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADODIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1995 SENADO

*"por la cual el Congreso de la República y la Nación rinden honores a la memoria del ilustre hombre público Luis Antonio Robles".*

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de Colombia honran la memoria del doctor Luis Antonio Robles, ilustre hombre que durante la segunda mitad del Siglo XIX prestó innumerables servicios al país, como abogado, periodista, escritor, educador, Ministro de Estado, catedrático y aguerrido Parlamentario, actividades que desempeñó con honestidad y dignidad, dejando a su paso una indeleble huella, que hoy en día constituye un patrimonio valioso para las presentes y futuras generaciones.

Artículo 2º. Declárase monumento nacional la casa donde nació el doctor Luis A. Robles.

Artículo 3º. Ordénase la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de inversión para la vigencia de 1996 la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda legal, con destino a la ampliación y remodelación de la Casa de la Cultura Luis Antonio Robles, ubicada en el corregimiento de Camarones, Municipio de Riohacha, así como para la construcción de un mausoleo en la misma localidad, con el propósito de depositar sus restos, una vez ocurra su traslado.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

Amylkar Acosta Medina,  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

**Al Proyecto de ley número 211 de 1995 Senado, "por la cual el Congreso de la República y la Nación rinden la memoria del ilustre hombre público, Luis Antonio Robles y se dictan otras disposiciones".**

Honorables Senadores:

El 22 de septiembre de 1999 se cumplirá el primer centenario del fallecimiento del doctor Luis Antonio Robles. Con tal motivo, consideramos oportuno someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores a la memoria de uno de los más insignes paladines de nuestra democracia, como lo fue el doctor Robles, conocido históricamente como "el Negro Robles", cuya trayectoria de hombre público, su inmensa capacidad para sobreponerse a las dificultades, sus grandes ejecutorias como abogado, político, periodista, escritor, educador y ante todo su alta estampa de aguerrido parlamentario, constituyen un patrimonio rescatable para la presente y las futuras generaciones.

Nació en el Corregimiento de Camarones, Municipio de Riohacha, el 24 de octubre de 1849. Adelantó sus estudios primarios en Riohacha, el bachillerato en Cartagena y obtu-

vo el título de abogado en el Colegio Mayor del Rosario en Bogotá en el año de 1872 con tan buenas calificaciones que se hizo acreedor al título honorífico de Colegial que se otorgaba a los estudiantes más distinguidos.

A partir de aquí se inicia su vertiginosa carrera de hombre público con la designación como Director de la Institución Pública en el entonces Estado Soberano del Magdalena.

Al poco tiempo sería nombrado Secretario General y en el año 1874 postulado como candidato a la Asamblea Magdalense, resultando elegido para un período de dos años.

En 1875 padeció su primer cautiverio; ello ocurrió cuando el General Joaquín Riascos, oriundo de Panamá se encontraba al frente del Gobierno del Magdalena y trató de aplastar la insurrección armada que encabezaron los generales Labarcés y Felipe Faría. Robles se alistó en las filas de los últimos, quienes defendían la causa del Radicalismo. En sus comienzos Riascos emprendió una cruel persecución contra sus adversarios y ganó algunas batallas, pero fue vencido y muerto en combate cerca a San Juan del Cesar en agosto del mencionado año.

Después de estos episodios el Negro Robles fue elegido a la Cámara de Representantes por el Radicalismo del Magdalena, en el año 1876. Sus primeras intervenciones impresionaron a todos, amigos y adversarios, por su elocuencia y valor civil, logrando que don José María Samper, prestigioso dirigente bogotano, comentara emocionadamente: "El Partido Liberal ha encontrado su orador".

En el mismo año 1876, fue designado Secretario del Tesoro equivalente hoy en día al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; contaba entonces con 27 años de edad. Dentro de sus realizaciones se destaca la gestión efectuada para reducir en forma sustancial la deuda pública con los bancos londinenses, lo cual fue reconocido por las autoridades financieras británicas.

Posteriormente llega a la Presidencia Julián Trujillo y, al no tener cabida en su Gobierno, prueba suerte en las elecciones del Estado Soberano del Magdalena, resultando elegido gobernador en el año 1878; pero no terminaría su mandato porque Trujillo promovió conspiraciones en los Estados donde gobernaban los radicales, como era el caso del Magdalena, razón por la cual fue derrotado militarmente por el General José María Campo Serrano en el año 1879. Tras la derrota decidió retirarse a la vida privada, habida cuenta de la progresiva consolidación en el poder que adquiriría Rafael Núñez. Sin embargo, la historia le presentaría otras oportunidades y así, mientras Núñez era elegido para su segundo período presidencial en 1884, Robles lo era para la Comisaría de La Guajira, donde pudo servirle directamente a su región.

En 1886 Núñez ejerce por tercera vez la Presidencia y Robles regresa a Bogotá, donde el ilustre riohachero se dedica a su profesión y a la cátedra. Es profesor de Derecho Mercantil y Legislación; escribe libros destacándose uno sobre Derecho Comercial y funda con algunos colegas la Universidad Republicana, que con el tiempo engendraría la Universidad Libre de Benjamín Herrera. Este claustro universitario fue un paradigma de las libertades públicas o, según el criterio oficial de la época, un foco de perturbación social, por lo que en algunas ocasiones fue clausurada y detenidos Robles y sus compañeros.

En medio de estas vicisitudes, el Negro Robles salió elegido representante al Congreso por Antioquia, con el apoyo del radicalismo de ese departamento, cuyo jefe era el General Rafael Uribe Uribe, quien viera en Robles al único capaz con su encendido verbo, su combatividad y garra, de enfrentarse a Núñez y a sus aliados.

Desde el mismo instante en que entró a la Cámara inició una etapa histórica de agitación parlamentaria que sería continuada por Uribe Uribe, quien heredó su curul en 1896. Robles era el único parlamentario liberal ante sesenta gobiernistas.

Fue encarcelado por denunciar el manejo dado al Banco Nacional que, al decir de los opositores era una máquina para perpetuar a Núñez en el poder. Al salir de la cárcel se dirigió a Centroamérica a ocupar la rectoría de la Universidad de Nicaragua, que le había sido ofrecida meses antes. En 1897 regresó a Colombia.

El 2 de septiembre de 1999 falleció el doctor Luis A. Robles en la ciudad de Bogotá y ante su tumba, en el Cementerio Central, lo despidieron con emocionadas palabras: Rafael Uribe Uribe, Enrique Olaya Herrera, Simón Araújo y en representación de sus coterráneos don Tomás Abello. Sus restos mortales reposan en el Camposanto bogotano.

Desafortunadamente, en el Congreso incineraron sus discursos, lo cual ha contribuido a que sobre este paladín de la democracia se haya tendido un manto de olvido que hoy en día nos proponemos subsanar, no sólo para hacer justicia con su memoria, sino para que sirva de ejemplo e inspiración a las futuras generaciones.

#### Honorables Congresistas:

Con el objeto de perpetuar su memoria se propone en el proyecto de ley la realización de algunas obras, a saber:

1. Ampliación y remodelación de la Casa de la Cultura Luis Antonio Robles, ubicada en el corregimiento de Camarones, Municipio de Riohacha.

2. Construcción de un mausoleo en la misma localidad, con el propósito de depositar sus restos, una vez ocurra su traslado.

3. Declaración de la casa donde nació el doctor Robles como monumento nacional.

Finalmente, se propone la inclusión de una partida en el Presupuesto Nacional por doscientos millones de pesos para la vigencia de 1995, con el propósito de financiar las anteriores obras.

#### De los honorables Congresistas:

*Amílkar Acosta Medina,  
Senador de la República.*

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1995

Doctor

**AMILKAR ACOSTA MEDINA**

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Su proyecto de ley de honores a Luis Antonio Robles.

Este Despacho, una vez conocido y analizado el proyecto de ley “por la cual el Congreso de la República y la Nación rinden honores a la memoria del ilustre hombre público Luis Antonio Robles” y la exposición de motivos del mismo que usted sometió a la consideración del honorable Congreso de la República, le expresa su conformidad con los términos de esta justa y merecida iniciativa, que reúne los requisitos formales, de conveniencia y oportunidad, que seguramente harán viable el trámite legislativo.

Muy cordialmente,

*María Emma Mejía Vélez.*

## SENADO DE LA REPUBLICA

### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1995

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 211 de 1995, “por la cual el Congreso de la República y la Nación rinden honores a la memoria del ilustre hombre público Luis Antonio Robles”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en sesión plenaria. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General honorable Senado de la República.

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE

### SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1995

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 1995 SENADO

“por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 63 de 1995 Senado, “por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones”, presentado por el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida.

Compartimos plenamente el espíritu del proyecto de ley mencionado, lo mismo que su articulado, con las excepciones que adelante mencionaremos, por las siguientes razones:

1<sup>a</sup>. Constituye una solución eficaz al problema de la deuda del sector agropecuario.

2<sup>a</sup>. Permite canalizar el monto de la deuda hacia realizaciones de mejoramiento ambiental.

La solución al problema de la deuda del sector agropecuario ha sido tema de múltiples foros, acentuando cada vez que un movimiento campesino se toma las plazas y calles de las regiones ancestralmente dedicadas al cultivo del café, intentando presionar el alivio a la onerosa carga financiera que impide el sostenimiento mismo del cultivo, y en consecuencia la subsistencia del agricultor y de su familia.

Cuando se ha pretendido acudir a la función legislativa como mecanismo de solución del problema de la deuda, la buena intención del Gobierno o de los Parlamentarios se ha estrellado siempre contra el muro de la incompetencia constitucional para irrumpir en un terreno que la Carta Política entrega a la Junta Directiva del Banco de la República.

El obstáculo no radica en definir quién tiene la iniciativa para presentar un proyecto de ley cuyo tema sea la regulación del crédito o de la moneda, sino en ocuparse de materias que por Constitución no les corresponden.

El artículo 371, inciso segundo de la Constitución Política, expresa: "Serán funciones básicas del Banco de la República regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito..." .

El artículo 372, dispone: "La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley... El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco..." .

Y el artículo 373, estatuye: "El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda... El Legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares".

En concordancia con las normas anteriores, la Constitución Política, en su artículo 150, ordinal 22, establece como función del Congreso: "Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva, que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno", según lo estatuye el inciso 2º del artículo 154 de la misma Carta.

En armonía con lo expresado, es fácil entender la inconstitucionalidad de proyectos de ley

que, en repetidas oportunidades, pretendieron condonar la deuda del sector agropecuario a autorizar al Ejecutivo para que lo hiciera. En uno y otro caso, sin importar quién asumía la iniciativa legislativa, ni quién se abrogaba la autoridad de condonación, se pecaba contra la disposición constitucional que entrega en forma privativa al Banco de la República, la regulación del crédito y de la moneda, en orden a mantener la capacidad adquisitiva de ésta.

De otra parte, tales proyectos de ley castigaban a las entidades crediticias titulares de la referida cartera al pretender extinguir por disposición legal obligaciones patrimoniales válidamente contraídas.

Al subsistir el problema de la deuda del sector agropecuario, no obstante algunos alivios suministrados por vía de refinanciación que no constituyen solución para quienes de ninguna manera pueden cancelar la obligación, se hace necesario explorar nuevos caminos que permitan vincular nuevamente a este importantísimo sector de la economía al desarrollo del país.

Dentro del anterior marco conceptual, la compra de la cartera vencida del sector agropecuario, que no invade los predios restringidos del Banco de la República, por cuanto no altera las condiciones esenciales de la misma, como la existencia de las obligaciones vencidas, ni su monto, ni la calidad de deudores de quienes las contrajeron, surge como una nueva fórmula de solución, al implicar tan sólo una subrogación de la deuda en favor del Fondo de Solidaridad Rural que se conforma al efecto, realizada por la entidad financiera que percibe su precio.

### **Observaciones al texto del artículo 1º del proyecto**

La Comisión Quinta Constitucional, al dar primer debate al proyecto de ley en mención, modificó el texto original del "artículo 1º", el que fue aprobado de la siguiente manera:

**Artículo 1º.** "El Fondo de Solidaridad Rural se conformará y desarrollará sus actividades encuadrado en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política".

Consideramos que es necesario complementar el texto del "artículo 1º", precisando la naturaleza, estructura, finalidad y recursos con los cuales funcione el "Fondo de Solidaridad Rural" que allí se crea, razón por la cual proponemos a consideración de los honorables Senadores el siguiente texto:

**Artículo 1º.** Créase el Fondo de Solidaridad Rural como una Unidad Administrativa de apoyo al sector agropecuario en crisis, correspondiente a los deberes asignados al Estado por los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el cual funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Ministerio de Agri-

cultura, siendo su representante legal el respectivo Ministro.

El patrimonio del Fondo de Solidaridad Rural estará constituido por:

1. Los recursos provenientes de subsidios creados por la ley en beneficio del sector agropecuario, que no tengan una destinación específica y por aquellos que se creen expresamente en su favor.
2. Por los recursos provenientes de la recuperación de la cartera del sector agropecuario.
3. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
4. Por los créditos internos y externos que se contraten con destino al Fondo.
5. Por los recursos que aporten las entidades territoriales.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.
7. Por las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, privados o públicos y los provenientes de otros países.

### **Sustitución del texto del artículo 7º del Proyecto y creación del artículo 8º del mismo**

El Proyecto de ley número 63 de 1995 Senado, no establece el destino que el Fondo de Solidaridad Rural debe dar a la cartera adquirida, omisión ésta que es necesario corregir asignándole la respectiva finalidad, por lo cual proponemos a consideraciones de los honorables Senadores sustituir el texto del artículo 7º del proyecto, que quedará así:

**Artículo 7º.** El Fondo de Solidaridad Rural, una vez adquirida la cartera vencida del sector agropecuario, procederá de inmediato a convocar a los deudores y a adelantar con éstos, gestiones encaminadas a:

1. Subsidiar hasta en un 50% las cuotas de recuperación de la inversión efectuada en la adquisición de la cartera.
2. Refinanciar las obligaciones estableciendo plazos muertos de capital e interés no inferiores a 5 años; y hasta de 10 años para el pago.
3. Aceptar a título de pago total o parcial de la obligación, la ejecución por el deudor de labores de beneficio común, así calificadas por el Ministerio del Medio Ambiente, tales como la reforestación en terrenos propios, o en ajenos con el consentimiento del respectivo dueño, en las márgenes de las fuentes de agua que surgen los correspondientes predios o en las cabeceras hidrográficas; la siembra intensiva de especies forestales nativas; el tratamiento de aguas residuales, antes de verterse en los ríos o quebradas; la recolección, clasificación y tratamiento adecuado de desechos sólidos, etc.

Para los fines y efectos de las actividades de reforestación señaladas en el numeral 3º del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

a) Las áreas veredales que integran cabeceras hidrográficas serán determinadas para cada municipio por Acuerdo, cuyo proyecto será presentado por el Alcalde, con el visto bueno de la Corporación Autónoma respectiva, a consideración del Concejo;

b) Las densidades de siembra serán las establecidas en el artículo 4º, literal a) de la Ley 139 de 1994;

c) Originará deducción el establecimiento de plantaciones forestales, una vez transcurrido el primer año de su siembra;

d) El valor del área plantada será determinado por la respectiva Corporación Autónoma Regional, en el momento de efectuar la deducción;

e) El porcentaje a deducir del valor de la plantación será de un 100%, si ésta se halla en área de cabecera hidrográfica y de un 80% si se encuentra fuera de ella;

f) El Gobierno Nacional podrá establecer descuentos hasta del 120%, por el establecimiento de plantaciones forestales en zonas críticas de deforestación o cuando se trate de sustituir narcocultivos. Igualmente, reglamentará las restantes causales de deducción en el pago de las obligaciones de que trata la presente ley y las garantías que deben otorgar los deudores;

g) Quienes opten por la vía de la refinanciación, no podrán ser beneficiarios de los descuentos por la ejecución de las actividades señaladas en el presente artículo.

El artículo anterior al canalizar la deuda no subsidiada hacia realizaciones de naturaleza ecológica mediante el mecanismo de descontar el valor de la obligación la cuantía de la inversión efectuada es, sin lugar a dudas, el más importante refuerzo institucional a la vinculación de la actividad privada a la preservación del medio ambiente.

La plantación de especies forestales en el país no ha logrado obtener el despegue que se le auguró con el otorgamiento del subsidio forestal consagrado por la Ley 139 de 1994. No obstante, este subsidio unido a la necesidad de cancelar la obligación a favor del Fondo de Solidaridad Rural, hacen de la reforestación una actividad especialmente atractiva.

De igual manera, se hace necesario crear el artículo 8º del Proyecto de ley número 63 de 1995 Senado, que recoja el contenido original del artículo 7º, sustituido así:

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### Constitucionalidad del subsidio propuesto en el numeral 1º del artículo 7º

Consideramos de interés recordar en el texto de la presente ponencia que la Corte Constitucional, en Sentencia número C-205-95 precisa los requisitos esenciales que permiten el nacimiento de subsidios del Estado a los particulares, los que concurren en el propuesto a la consideración de los honorables Senadores en el numeral 1º del artículo 7º y que podemos resumir de la siguiente manera:

1. Que se sustente en una norma o principio constitucional.
2. Que lo conceda la ley.
3. Que resulte imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado, y
4. Que tienda a promover la igualdad real y efectiva.

Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen como deber a cargo del Estado, la realización de actividades que tienden a favorecer el sector agropecuario, otorgándole especial protección. Dichos preceptos sustentan el subsidio propuesto en favor de dicho sector, al que se hace imperioso devolver su capacidad de empresa y generación de riqueza, promoviendo su igualdad real y efectiva con el resto de asociados.

En consecuencia, en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Política, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores proceder a dar segundo debate al Proyecto de ley número 63 de 1995 Senado, "por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

*José Name Terán, Mauricio Jaramillo Martínez, Julio Alberto Manzur.*

### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 1995 SENADO

"por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones".

Aprobado en sesiones del 8 y 15 de noviembre de 1995.

Artículo 1º. "El Fondo de Solidaridad Rural, se conformará y desarrollará sus actividades encuadrado en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política".

Artículo 2º. Anualmente, al elaborar el Presupuesto General de la Nación, el Gobierno Nacional destinará al Fondo de Solidaridad Rural los recursos que sean necesarios para atender las funciones para las cuales se ordena el establecimiento de esta cuenta especial.

Artículo 3º. Mediante convenios que suscribirá con la Caja Agraria y con el Bancafé, el Ministerio de Agricultura destinará prioritariamente los recursos del Fondo de Solida-

ridad Rural a la compra de la cartera vencida de los productores agropecuarios que se encuentren en las condiciones descritas en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 4º. Los usuarios de créditos otorgados por la Caja Agraria y el Bancafé que utilicen los mecanismos previstos en la presente ley, no podrán ser considerados como deudores morosos y tendrán derecho a acceder a nuevos créditos previo el cumplimiento de las condiciones ordinariamente exigidas para tal efecto.

Artículo 5º. El Fondo de Solidaridad Rural adquirirá, total o parcialmente, la cartera vencida de los productores agropecuarios cuando se presente alguno de los eventos relacionados a continuación, previo concepto de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

a) Cuando una caída sensible en el precio internacional de un producto afecte significativamente el ingreso real del productor colombiano;

b) Cuando una situación de tiempo climatológico o una catástrofe natural dé lugar a pérdidas masivas de la producción;

c) Cuando un producto se vea severamente afectado por plagas o problemas fitosanitarios que reduzcan sensiblemente la calidad o el volumen de la producción;

d) Cuando se presente una caída sensible y permanente en la demanda interna del producto;

e) Cuando notorias alteraciones del orden público afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria en una zona determinada.

Artículo 6º. Los recursos del Fondo de Solidaridad Rural también podrán utilizarse para contribuir a remediar situaciones de desastre, conflagración u otro acontecimiento natural de similares efectos y que a juicio del Gobierno Nacional ameriten la aplicación de esta ley.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Octavio García Guerrero,  
Secretario General Comisión Quinta  
Honorable Senado de la República.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1995 SENADO

"por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones".

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 1995.

Honorable Senador

*JULIO CESAR GUERRA TULENA*

Presidente del honorable Senado de la República

## DISPOSICIONES

Señor Presidente y honorables Senadores:

Los suscritos Senadores Gustavo Espinosa y Mario Uribe Escobar ponentes del proyecto de ley de la referencia “por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y la indivisión condicional y se dictan otras disposiciones”, presentamos el correspondiente estudio encaminado a sustentar en segundo debate ante la plenaria esta valiosa iniciativa de alto contenido social para las familias colombianas.

Este proyecto de ley, también conocido como el de la “Doble Firma”, aspira a modificar el régimen de sociedad conyugal y el régimen de bienes propios de los cónyuges, para limitar la facultad de disposición jurídica del inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges antes o después del matrimonio, a efecto de garantizar a la familia su derecho a la vivienda digna. De este modo, el Congreso daría desarrollo legislativo a los artículos 42 y 44 de la Constitución Política.

### La sociedad conyugal en la Ley 28 de 1932

Desde hace unos cinco años, existe en el país conciencia de la necesidad de corregir la legislación civil sobre la sociedad conyugal con el fin de evitar abusos, por desgracia frecuentes, del titular de los bienes dentro del régimen de sociedad conyugal. La Ley 28 de 1932, inspirada por el jurista Luis Felipe Latorre, permitió superar la incapacidad civil de la mujer casada y abrió paso a un modelo de sociedad conyugal que nacía al Derecho con la celebración del matrimonio, pero que en todo momento permitía la libre disposición de todos los bienes por quien fuera su titular.

Semejante planteamiento de una sociedad conyugal, inoperante por muchos años, dio pabulo para que los tratadistas del Derecho civil afirmaran que la sociedad conyugal “nacía para morir”, pues solo al disolverse comenzaban a operar las reglas de distribución de gananciales sobre el remanente final de la sociedad.

Contexto normativo propició la defraudación del cónyuge de menor capacidad económica por quien tenía una posición familiar predominante; lo cual, dentro de nuestra sociología familiar, venía a significar que la esposa quedara defraudada por su marido, si éste lograba traspasar la titularidad de los bienes a un tercero y presentarse él sin ningún bien a la liquidación de la sociedad conyugal.

### Historial de la iniciativa

En la Legislatura de 1994-95 la honorable Cámara de Representantes dio aprobación al Proyecto de ley número 18 de 1994, al cual fue acumulado el Proyecto de ley número 13 del 22 de julio de 1994, iniciativas radicadas por las

honorables Representantes Viviane Morales Hoyos y María Isabel Mejía Marulanda, respectivamente.

En un principio se tuvo la intención de establecer una indivisión jurídica de la vivienda a partir de la disolución de la sociedad conyugal, justificada en la necesidad de garantizar una vivienda digna al cónyuge más vulnerable económicamente; también se contemplaban disposiciones para el registro de esta medida y las normas procesales, imprescindibles. Tal fue la iniciativa de la honorable Representante Viviane Morales, que en el curso de los debates parlamentarios evolucionaría hasta convertirse en la figura de la *afectación a vivienda familiar*.

Por su parte, la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda propugnaba por una modificación profunda al Código Civil, para exigir, en todo acto de administración y disposición de cualquier bien de la sociedad conyugal el consentimiento de ambos cónyuges como requisito esencial para su validez. Desde un principio la honorable Cámara se percató del carácter externo y los riesgos de una propuesta que impedía el libre comercio de los bienes y restringía la capacidad civil de los cónyuges.

Bajo el criterio de que las restricciones debían limitarse al mínimo necesario para cumplir la función social de la riqueza, los Representantes ponentes William Vélez Mesa y Viviane Morales Hoyos desde un principio consideraron inconveniente imponer sobre todos los bienes de la sociedad conyugal un régimen de administración y disposición conjunta; pues entrabaría demasiado la transferencia jurídico-comercial de los bienes y, al limitar la capacidad civil de las personas casadas, desalentaría la celebración del matrimonio.

Llegado el proyecto de ley a la Comisión Primera del Senado se contó con la participación del señor Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, de los abogados asesores del Ministerio de Justicia, y fue consultado con expertos civilistas profesores del posgrado de Derecho de Familia de la Universidad de Antioquia. Como resultado, una Subcomisión senatorial logró un texto que en esencia desarrolla la figura de la afectación a vivienda familiar, con las necesarias disposiciones procesales, probatorias y de registro, para hacer operativa la medida.

### Contenido del proyecto de ley

En relación con las obligaciones tributarias que pesen sobre el inmueble afectado a vivienda familiar, se vio la necesidad de hacer posibles su efectivo cumplimiento por los jueces de ejecuciones fiscales. Con ello se evita la utilización de la afectación a vivienda familiar para

evadir el pago coactivo de los impuestos, especialmente del predial, a que es tan sensible la hacienda municipal.

Como causales para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar se adicionó “cualquier justo motivo apreciado por el juez”, con el fin de permitir desarrollos jurisprudenciales que puedan acoger hipótesis complejas e imprevisibles para el legislador como pudieran ser los derechos de los hijos de un primer matrimonio o unión marital de hecho frente a alguna medida protectora en favor de una segunda unión, y en general la infinita casuística que se derivaría de las sucesivas uniones y de los derechos de los acreedores de buena fe.

El evento de la suspensión o pérdida de la patria potestad por parte de algunos de los cónyuges, merecía precisar que solo cuando se tratara del padre o madre beneficiario con la medida se justificaría el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Con el fin de agilizar las determinaciones judiciales que deben tomarse en punto a la afectación de vivienda familiar se propone su tramitación por el procedimiento verbal sumario de única instancia de conformidad con el Capítulo II del Título XIII del Código de Procedimiento Civil.

La respuesta a la pregunta sobre a quién debe favorecer la afectación a vivienda familiar y la patrimonio de familia inembargable en la hipótesis de sucesivas uniones de hecho con persona distintas, correspondería darla a la jurisprudencia, según la máxima de *pruis in tempore, potior in iure*, consagrada en el Código Civil al regular el modo tradición frente a diferentes contratos celebrados en la forma sucesiva.

Tal principio general del Derecho Civil estaría llamado a resolver los conflictos en que se suceden en el tiempo idénticos supuestos de hecho de los cuales se derivaría un derecho.

El artículo 1824 del Código Civil. No se aprobó la propuesta del doctor Carlos Esteban Jaramillo S., Presidente de la honorable Corte Suprema, en el sentido de suprimir el requisito del “dolo” como calificación subjetiva de la conducta del cónyuge que “oculta o distrae” algún haber de la sociedad conyugal del cual el mismo es titular.

Semejante reforma al artículo 1824 del Código Civil introduciría a un grave elemento de incertidumbre en las relaciones comerciales, toda vez que los terceros de buena fe que realizan negocios con una persona casada, cuyo patrimonio personal entre en crisis, sufrirían injustamente las consecuencias de una acción judicial (de reintegro del patrimonio: pauliana, oblicua, de simulación, decisoria de contrato, *in em verso*, etc.) o de la medida cautelar (embargo o secuestro) enderezada a devolver

el bien al patrimonio de esa persona casada. Precisamente por su condición de terceros de buena fe, contra ellos sería inoponible la acción o medida cautelar.

**Mejoras.** Consideramos de mucha conveniencia incluir un precepto que permita abrir, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, un folio de matrícula inmobiliaria separado y anotar en él las viviendas de interés social constituidas como mejoras en predio ajeno, al igual que la "afectación a Vivienda Familiar" y la "Indivisión condicional" que llegaren a constituirse sobre tales mejoras, sin desconocimiento de los derechos del dueño del predio hasta cuando éstos prescriban.

Una medida semejante, de alto contenido social, ya está vigente en Colombia desde el 11 de enero de 1989, pues la Ley de Reforma Urbana consagró el registro de las mejoras en predio ajeno. Fenómeno demasiado frecuente en las barriadas populares de las grandes ciudades, frente al cual la Superintendencia de Notariado y las Oficinas de Registro no han brindado un cauce jurídico adecuado.

**Unión marital de hecho.** Las disposiciones referidas a los cónyuges y a la sociedad conyugal, se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes y a la sociedad patrimonial surgida entre ellos.

Con todo respeto y acatamiento, solicitamos deseé segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 1995, "por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones".

Senadores de la República:

*Mario Uribe Escobar; Gustavo Espinosa.*

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

*José Renán Trujillo.*

El Vicepresidente,

*Hugo Castro Borja.*

El Secretario,

*Eduardo López V.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1995 SENADO**

"por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones".

(Modificado).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**Afectación a vivienda familiar**

**Artículo 1º Definición.** Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes

o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

**Artículo 2º. Constitución de la afectación.** La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

**Artículo 3º. Doble firma.** Los inmuebles afectados a vivienda familiar sólo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

**Artículo 4º. Levantamiento de la afectación.** Ambos cónyuges podrán levantar, en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habra; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.

2. Cuando se decrete expropiación del inmueble o la declaración de una obligación tributaria por el juez de ejecuciones fiscales.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad al padre o madre beneficiario.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de uno o ambos cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge o de tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

**Parágrafo 1º.** En los eventos contemplados en el numeral 2º de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

**Parágrafo 2º.** La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

**Artículo 5º. Oponibilidad.** La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de su anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.

**Parágrafo.** Las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno podrán registrarse como tales en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble respectivo y sobre ellas constituirse afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, sin desconocimiento de los derechos del dueño del predio. El propietario del dominio deberá autorizar por escrito esta inscripción.

**Artículo 6º. Obligación de los notarios.** Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar, salvo cuando ambos cónyuges acuden a firmar la escritura.

El notario también indagará al comprador del inmueble si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación. Con todo, los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación a vivienda familiar.

El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

**Artículo 7º. Inembargabilidad.** Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables; salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición de la vivienda.

**Artículo 8º. Expropiación.** El decreto de expropiación de un inmueble impedirá su afec-

tación o vivienda familiar y permitirá el levantamiento judicial de este gravamen para hacer posible la expropiación.

La declaratoria de utilidad pública e interés social o la afectación a obra pública de un inmueble bajo afectación a vivienda familiar podrá conducir a la enajenación voluntaria directa del inmueble, con la firma de ambos cónyuges.

## CAPITULO II

### Normas procesales

**Artículo 9º. Procedimiento notarial.** Cuando sea necesario constituir, modificar o levantar la afectación a vivienda familiar, el cónyuge interesado acudirá ante un notario del domicilio de la familia con el objeto de que tramite su solicitud, con citación del otro cónyuge.

Si ambos cónyuges estuvieren de acuerdo, se procederá a la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante escritura pública. En el evento de no lograrse el acuerdo, podrá acudirse al juez de familia competente.

**Artículo 10. Procedimiento judicial.** Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, en proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su levantamiento podrá acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta por desaparecimiento, interdicción civil del padre o la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

**Artículo 11. Inscripción de la demanda.** Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación a vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.

**Artículo 12. Compañeros permanentes.** Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los

compañeros permanentes cuya unión haya perdurado al menos dos años.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto, según consta en el Acta número 29 de 7 de diciembre de 1995.

El Presidente,

*José Renán Trujillo García.*

El Vicepresidente,

*Hugo Castro Borja.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*

\* \* \*

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 99 DE 1995 SENADO

*"por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la Heroína de la independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º.** La República de Colombia teniendo en cuenta que el 26 de enero de 1996 se cumplen doscientos (200) años del nacimiento de la heroína de la Independencia Policarpa Salavarrieta, en la noble e hidalgia Villa de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, exalta su memoria como ejemplo de valor y patriotismo para las nuevas generaciones y le rinde público y perenne homenaje, con los honores propios de heroína Nacional, en el bicentenario de su natalicio.

**Artículo 2º.** Para conmemorar esta importante efemérides y exaltar los valores que engalan y destacan a la Mujer Colombiana, declarase el año de 1996, como año de la Mujer Colombiana.

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 188 de 1995 (Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998, artículos 20 numeral 614), el Estado colombiano promoverá en coordinación con la sociedad civil, planes y programas de orden social encaminados a favorecer a la mujer en las diversas actividades, especialmente, en materia de la seguridad social.

Para los efectos anteriores, tendrán prelación aquellos planes y programas que tengan como finalidad exaltar y apoyar a la mujer trabajadora que sea cabeza de hogar, para lo cual se podrán crear e implementar programas orientados a su capacitación tecnológica y la generación de empleo para las mismas a través de la microempresa.

**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional abrirá concurso para escoger dos trabajos sobre la vida obra de Policarpa Salavarrieta, los cuales

serán editados por el mismo con destino a la distribución en los establecimientos de educación primaria de todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** Para los fines de este concurso se nombrará como jurados para escogencia de los dos trabajos a los miembros de la Academia Colombiana de Historia.

**Artículo 4º.** El Ministro de Comunicaciones a través de la Administración Postal Nacional, emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones en el año 1996, dedicado a la Mujer Colombiana, las que tendrán entre otros, los siguientes motivos: Exaltación de los Derechos de la Mujer, bicentenario del natalicio de Policarpa Salavarrieta.

De igual modo se podrá convocar a un concurso nacional para diseñar tres tipos de estampilla, que tengan como finalidad destacar diversos aspectos o eventos de la vida de la heroína Policarpa Salavarrieta, para lo cual convocará el correspondiente concurso de diseño de la misma, dando participación a los elaborados por las mujeres discapacitadas.

**Artículo 5º.** La Nación se vinculará al lugar de origen de Policarpa Salavarrieta, la villa de Guaduas, Cundinamarca, y en consecuencia, contribuirá con la confinanciación de las siguientes obras:

1º. Compra, restauración, dotación y mantenimiento de la casa donde nació el "Gran Ciudadano Don Miguel Samper Agudelo, cuya adquisición fue ordenada por la Ley 11 de 1976, para exaltar su memoria la cual será destinada al Centro Cultural con la inclusión de un Museo Galería de las mujeres martires de la Independencia de Colombia. Dicho inmueble se declara monumento histórico nacional".

2º. Restauración del Templo Catedral de la Villa de Guaduas.

3º. Reacondicionamiento de las instalaciones y ampliación de las redes de distribución del acueducto Municipal de Guaduas.

4º. Adquisición de los terrenos en los cuales se encuentran ubicadas las fuentes hidrográficas que abastecen de agua al acueducto municipal de Guaduas, así como la declaración de dichos terrenos como "Reserva Forestal".

5º. Construcción, pavimentación, mejoramiento y rehabilitación de las siguientes vías:

5.1 Guaduas -Chaguaní.

5.2 Pico de Gallo - La Paz de Calamoima.

6º. Adquisición de un terreno para plan de vivienda y otro para plaza de mercado de la Inspección de Puerto Bogotá.

7º. Construcción de una variante en la carretera nacional hoy Autopista a Medellín para sacarla del casco urbano del Municipio de Guadua, para lo cual el Ministerio de Transpor-

te adelantará los estudios correspondiente y determinarán su trazado.

8º. Restauración del Convento de la Soledad.

9º. Creación y funcionamiento de un Instituto Técnico Superior para impartir formación profesional en carreras de interés para la región.

**Artículo 6º.** La Dirección Nacional para la Equidad, a que se refiere el artículo 20-6, 14 de la Ley 188 del 2 de junio de 1995, encargada de desarrollar la política de participación para la mujer, llevará por nombre: Policarpa Salavarrieta.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*José Guerra de la Espriella,  
Senador de la República.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1995 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 1995**

*"por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994".*

El Congreso de la República de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El título del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

"por el cual se organiza el Sistema de Salud de la Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas".

**Artículo 2º.** El artículo 1º del Decreto Ley 1301 de 1994 queda así:

**Artículo 1º. Organización.** Organízase el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas (SMP), cuya Dirección, regulación, vigilancia y control estará a cargo del Estado en los términos del presente decreto.

**Artículo 3º.** El numeral 3º del artículo 5º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

3. Serán afiliados al SMP el personal en servicio activo, en goce de asignación de retiro o de pensión de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional el personal civil, activo y pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional, el personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional, así como los beneficiarios de asignación de retiro o de pensión.

Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

podrán vincularse, en condiciones de afiliados, al SMP.

**Artículo 4º.** Los literales c) y f) del numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 1301 de 1994 quedarán así:

c) El personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado, de la Policía Nacional;

f) Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional.

**Artículo 5º.** Al numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 se le agrega un nuevo literal, así:

g) Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que desean vincularse al SMP.

**Artículo 6º.** Adiciónese el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 con un nuevo literal así:

g) Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP y que no dependan económicamente de sus padres. Sus cotizaciones serán subsidiadas en un 50% con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 7º.** Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten servicios en las UPS del SMP, serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en el Decreto 1038 del 20 de junio de 1993 en su parte pertinente.

**Artículo 8º.** Al artículo 7º de Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral así:

3. Para los afiliados enunciados en el numeral 1º literal g) del artículo 6º del presente decreto, serán beneficiarios suyos los siguientes:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) permanente sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años;

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente del afiliado;

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;

d) Los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste, cuando no existe cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

**Artículo 9º.** Al artículo 9º de Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral, así:

3. Las oficinas de personal, o sus equivalentes, de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta al personal activo y pensionado que se vincule al SMP.

**Artículo 10.** El párrafo 1º de artículo 11 de Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

**Parágrafo 1º.** Cuando la atención médico-asistencial de un afiliado que se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión, el SMP garantizará la prestación integral de todos los servicios médico-asistenciales y las urgencias sin previa aprobación.

**Artículo 11.** A los artículos 13, 15 y 18 del Decreto-ley 1301 de 1994 se les agrega un párrafo, así:

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo se aplicará, a los afiliados a que se refiere el numeral 1) literal g) del artículo 6º del presente decreto la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993.

**Artículo 12.** Al artículo 20 del Decreto-ley 1302 de 1994 se le agrega un párrafo, así:

**Parágrafo 4º.** El ingreso base para los afiliados a que se refiere al numeral 1º literal g) del artículo 6º del presente decreto será el establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 13.** El numeral 5º del artículo 29 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

**5. Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional encargadas de apoyar a SMP con la información relativa al personal.**

a) División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional;

b) Las oficinas de personal o sus equivalentes del Gabinete, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Comando del Ejército Nacional, del Comando de la Armada Nacional, del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, de las Unidades de Reclutamiento, de la Dirección General de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 14.** El artículo 73 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

**Artículo 73.** Del personal Militar o uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio en el SMP.

1. El SMP podrá tener personal Militar o uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio, siempre y cuando reúna las calidades y condiciones requeridas.

2. El personal en comisión estará subordinado a las autoridades del SMP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente decreto.

3. El personal en servicio activo de las Fuerzas Militares que se encuentre en comisión de servicio en el respectivo subsistema y, por tanto desempeñe labores médicas o paramédicas o de administración integrará una nómina especial dentro de cada fuerza y se sujetará a las siguientes normas:

a) Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud de las Fuerzas Militares podrán prestar servicios a terceros que no tengan carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo;

b) Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las unidades prestadoras de servicios de salud de las Fuerzas Militares del SMP estarán disponibles previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales a) y b) del numeral 3º del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicios de Salud garantizará, en todo caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

**Artículo 15.** El artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

**Artículo 74.** Del personal civil vinculado laboralmente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. El personal civil vinculado laboralmente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se sujetará las siguientes normas:

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la salud, integrantes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tenga el carácter de

afiliado y beneficiario del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

2. Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicio de Salud de las Fuerzas Militares estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales 1º y 2º del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicio de Salud garantizará en el caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

**Artículo 16.** Reemplazará en el literal a) del numeral 4º del artículo 29 y en el artículo 81 del Decreto-ley 1301 de 1994 la denominación "Unidades coordinadoras de sanidad" por "Direcciones de Sanidad".

**Artículo 17.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

*Jimmy Chamorro Cruz,*

Honorable Senador de la República.

*José Aristides Andrade,*

Honorable Representante a la Cámara.

**SENADE DE LA REPUBLICA**

**SECRETARIA GENERAL**

**TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 1995

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones el Proyecto de ley 181 de 1995 Senado, "por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Jimmy Chamorro Cruz.*

Honorable Senador de la República.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en sesión plenaria del día 13 de diciembre de 1995 del Proyecto de ley número 182 de 1995 Senado, 049 de 1995 Cámara, "por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto".**

**Artículo 1º.** El literal a) del artículo 7 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 3º de la Ley 179 de 1994, quedará así:

El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

**Artículo 2º.** El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

**Artículo 3º.** El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se sumen obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La Secretaría Ejecutiva enviará a las Comisiones Económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo para estos casos.

Los contratos de empréstito y las contrapartidas que en éstos se estipulen no requerirán de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

**Artículo 4º.** Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsables, equivalentes a un

salario mínimo legal, por parte de las Superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 5º.** El inciso primero y el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el artículo 55 de la Ley 179 de 1994, quedarán así:

*Unidad de Caja:* Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 1º.** Los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% del establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

**Artículo 6º.** El artículo 26 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en los incisos 9º y 11 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994, quedarán así:

Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente. Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa.

El Conpes impartirá las instrucciones a los Representantes de la Nación y sus entidades en las Juntas de Socios o Asambleas de Accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del Representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obli-

gatorio para el Conpes, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia del mismo.

**Artículo 7º.** Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2º y 3º del artículo 395 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 365 y 357 de la Constitución.

**Artículo 8º.** El artículo 72 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 38 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondiente a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 9º.** En cada vigencia, el Gobierno reducirá el presupuesto de gastos de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, superen el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.

Al determinar el valor de las reservas de gastos de funcionamiento y del presupuesto del año inmediatamente anterior para estos gastos, se excluirán el situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las participaciones giradas a los resguardos indígenas que para este efecto sean considerados como municipios y la participación de las antiguas Intendencias y Comisarías en el impuesto a las ventas.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos cuatro años así:

1. Para el año de 1996, la reducción será equivalente al 40% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1995 que excede el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.

2. Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1996 que excede los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

3. Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1997 que excede los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

4. Para el año de 1999, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1998 que excede los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

**Artículo 10.** El programa anual mensualizado de caja, PAC, financiado con recursos de la Nación correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el Confis serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El PAC y sus modificaciones financiadas con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las Juntas o Consejos Directivos con fundamento en las metas globales de pago fijadas por el Confis.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 11.** Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden Nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

**Artículo 12.** Incluir como inciso segundo del artículo 46 de la Ley 179 de 1994 lo siguiente:

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna, las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifique erogaciones en dinero.

**Artículo 13.** El artículo 61 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del Presupuesto de renta del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sujetos a la vigencia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

**Artículo 14.** Sustituir en las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994 la denominación Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando se haga referencia a la asesoría en la elaboración, radicación, modificación y reducción del programa anual de Caja, y por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, cuando se haga referencia a la suspensión y límite al programa anual de caja.

**Artículo 15.** En municipios con menos de 20 mil habitantes, las contrapartidas locales totales exigidas para la financiación de los proyectos de Cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación, no podrán ser mayores al 100% de aquella participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación que la Ley 60 de 1993 asigna al respectivo sector al cual pertenezca el tipo de proyecto.

Los proyectos de cofinanciación identificados en el Decreto de Liquidación o en sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

**Parágrafo.** Los Municipios de los Departamentos de Vichada, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Guainía, San Andrés y Providencia y Putumayo, cofiniciarán como máximo el 5% de los proyectos de inversión.

**Artículo 16.** Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los Resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del

presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la Contraloría territorial respectiva.

**Artículo 17.** El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 18. *Transitorio.*** Para la vigencia fiscal de 1995 los proyectos de Cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación y sus distribuciones, adquieran viabilidad condicional siempre y cuando se presenten antes del 31 de diciembre y en consecuencia se firmará el respectivo convenio.

Con este convenio los fondos de Cofinanciación realizarán la reserva presupuestal y otorgarán a la entidad territorial 90 días improrrogables para presentar los documentos necesarios a fin de autorizar los respectivos desembolsos.

En caso de que la presente ley no se sancione antes del 31 de diciembre del presente año, las entidades territoriales tendrán plazo hasta 10 días después de la sanción para presentar los proyectos; y en todo caso se realizarán las reservas presupuestales y se harán los convenios.

**Artículo 19.** Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación y sus distribuciones para los cuales el representante de la entidad territorial no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrán ser presentados, cofinanciados y ejecutados por las Juntas de Acción Comunal, por las organizaciones no gubernamentales o por otros órganos territoriales cuando tengan jurisdicción.

**Artículo 20.** El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del presupuesto anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso.

**Artículo 21.** Incluir al comienzo del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 179 de 1994 la siguiente frase: "De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 3% del presupuesto vigente. En lo demás casos, ...".

**Artículo 22.** El artículo 21 de la Ley 179 sancionada el 30 de diciembre de 1994, quedará así:

"Artículo 21. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación el Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes-, el proyecto de distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas.

"De los excedentes financieros que apruebe distribuir Conpes para la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto general un monto que no supere el 3% del presupuesto vigente". Cuando estos excedentes superen el 1% del presupuesto vigente se incorporarán mediante presupuesto adicional.

**Artículo 23.** El artículo 11 de la Ley 38 de 1989 modificado por el inciso 3º del artículo 55 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

**Universalidad.** El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

**Artículo 24. *Transitorio.*** la Dirección General del Tesoro Nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el programa anual mensualizado de caja asignadas en la presente ley a partir del 1º de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán siendo desempeñadas por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Durante la transición la Dirección General del Tesoro Nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del Programa Anual de Caja -PAC- con recursos de la Nación.

**Artículo 25.** Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley, la Ley 38 de 1989 y la Ley 179 de 1994 sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

**Artículo 26.** Adicionar los artículos 39 de la Ley 7ª de 1979, su adición contenida en el artículo 1º de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: "Los aportes de que trata el numeral 4º de estos artículos son contribuciones parafiscales".

**Artículo 27.** El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 170 de 1994, quedará así:

Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994.

**Artículo 28.** Constituyen Fondos Especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

**Artículo 29.** Los Alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.

**Artículo 30.** La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los Distritos y Municipios que se dicten de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras.

**Artículo 31.** Las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto.

**Artículo 32.** *Cupos de endeudamiento global.* El Gobierno Nacional podrá establecer para distintas instituciones del orden nacional del Estado un cupo de endeudamiento global, que les permita suprimir éstas, algunos procedimientos individuales ante el Departamento Nacional de Planeación, Confis, Ministerio de Hacienda y demás instancias competentes. El Gobierno Nacional queda facultado para simplificar el actual procedimiento.

**Artículo 33.** A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la Ley Orgánica del Presupuesto.

**Artículo 34.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5º del artículo 23, los incisos 3º y 4º del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la Ley 179 de 1994, 78 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994.

SENADE DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 13 de 1995.

En sesión plenaria de la fecha se aprobó con modificaciones y supresiones el Proyecto de ley

número 182 de 1995 Senado, 049 de 1995 Cámara, "por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto".

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Honorables Senadores de la República:  
*Tito Rueda Guarín, Francisco José Jattin.*

## ACTAS DE COMISION

### COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### ACTA NUMERO 17 DE 1992

(octubre 20)

Sesiones ordinarias

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), siendo las 3:00 p. m., se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Amador Campos Rafael  
Angulo Gómez Guillermo  
Castro Borja Hugo  
Cuéllar Bastidas Parmenio  
Elías Náder Jorge Ramón  
Giraldo Hurtado Luis Guillermo  
Londoño Cardona Darío  
Losada Valderrama Ricaurte  
Santofimio Botero Alberto

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Gerlein Echeverría Roberto  
Melo Guevara Gabriel  
Pastrana Arango Andrés  
Turbay Turbay David  
Vásquez Velásquez Orlando  
Yepes Alzate Omar  
Zuluaga Botero Bernardo

Previa excusa dejaron de asistir los honorables Senadores:

Grabe Vera  
Trujillo García José Renán

Con el quórum reglamentario, la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el orden del día, el cual fue:

### I

#### Consideración del Acta de la sesión anterior

Puesta en consideración el Acta número 16, correspondiente a la sesión del día 14 de octubre del año en curso y sometida a votación, fue aprobada.

### II

#### Proyectos para primer debate

1. Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Acto legislativo número 14 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 323 de la Constitución Nacional".

Ponente: honorable Senador *Luis Guillermo Giraldo Hurtado.*

Leída la ponencia y en discusión el articulado del proyecto, intervinieron los honorables Senadores:

**Honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama:**

Gracias señor Presidente, a mí me parece que este proyecto es de la mayor importancia. Yo fui uno de los firmantes cuando el honorable Senador Rafael Amador tuvo la iniciativa convencido de que va a ser un paso importante en el proceso de descentralización de Bogotá.

Sin embargo, yo quiero hacerle a la Comisión un muy breve recuento sobre porqué el sistema de las ternas, sistema que tuve la oportunidad de proponer y que fue acogido por la Constituyente, en ese momento quizás la timidez del proceso de descentralización que se iniciaba para Bogotá, nos hizo proponer esa fórmula que en esa parte, si no comparto su ponencia en virtud de que hubo unas razones básicas para adoptar ese sistema y en eso pienso, que para iniciar acertó la Constituyente.

Yo simplemente llamo la atención para darle un elemento de pronto más de reflexión a la Comisión, pero por supuesto que yo soy partidario del proyecto, por eso lo firmé y lo voy a defender, no sin hacer unas reflexiones que de pronto serán útiles en este proceso que ha comenzado a vivir Bogotá. Es distinto, decía, el manejo de todos los restantes municipios, en cuanto que la elección allí es de un solo alcalde, aquí lo es del Alcalde Mayor y por ahora de los 20 alcaldes de las localidades.

Eso lo manifiesto para decir que en este momento nos dio temor que no ha desaparecido en su totalidad y esa es la razón para que lo exponga, de que en algún momento se perdiera la unidad de orientación, de dirección y de mando que requiere toda la ciudad. Esa la razón, repito, para haber puesto en ese momento la fórmula intermedia, pero entre ese peligro y lograr que los alcaldes de las localidades sean elegidos, por supuesto que yo me quedo ahora allá con la última fórmula.

Hay algo que podría establecerse y en eso llamo la atención de todos los Senadores de la Comisión, del Senador Pastrana y del Senador Amador y de los que hemos establecido más directamente la política en la capital.

De una vez propongo, honorables Senadores hacerle una modificación también al artícu-

lo 322 que es muy sencilla, que el inciso 3º que esa disposición establece con base en las normas generales que establezca la ley, que el Concejo a iniciativa del alcalde dividirá al territorio distrital en localidades, yo quiero sugerir, que esa división sea en ciudades dentro de la ciudad, exactamente esa terminología, dividir el territorio distrital en ciudades dentro de la ciudad. Y por supuesto que la misma terminología en el artículo 323 donde la única modificación propuesta es la de que los alcaldes no sean designados por el Alcalde Mayor, de ternas que les presenten las localidades, las juntas administradoras locales, sino que ellos sean elegidos directamente por los ciudadanos de las localidad respectiva.

De modo, pues, que agregaría honorable Senador Amador, esa modificación, ahora bien señor Presidente, este proyecto resulta ciertamente oportuno por varias razones, no solamente por el proceso de descentralización, sino porque actualmente cursa en la Cámara de Representantes y en el Senado, el proyecto de ley por medio de la cual se desarrollen a nivel legislativo estas disposiciones para Santafé de Bogotá, D. C., y es evidente que el Estatuto Jurídico para Bogotá que debe expedirse en mi concepto, sería distinto con alcalde de elección popular que con alcaldes nombrados por ternas, es vital, porque en la medida en que los alcaldes sean elegidos, el proceso de descentralización debe llevarse a cabo, debe ser mucho más acentuado.

El nombre de ciudades dentro de la ciudad, obedece, no es un capricho, es que Bogotá realmente es una ciudad pluricéntrica que alberga en su interior varios centros, Ciudad Kennedy desde hace muchos años, a la localidad 19, se le llama desde hace muchos años, Ciudad Bolívar, una ciudad que ya todos conocemos, es Ciudad Salitre, enmarcada inclusive dentro de la localidad 9 de Fontibón, por esa razón propongo agregarle a ese importante proyecto solamente esta modificación. Es todo.

**Honorable Senador Andrés Pastrana Arango:**

Para hacer unos breves comentarios al proyecto presentado por el doctor Amador con la ponencia del Senador Giraldo, en primera instancia, pues decirle al Senador Amador que me uno al objeto de reformar el artículo 323 de la Constitución Nacional con relación a la elección popular de los alcaldes zonales, y lo hago porque fue ya hace cerca de 8 o 10 años, cuando propuse en una de las campañas para concejal de Bogotá, el de elevar a elección popular los alcaldes zonales de Bogotá, porque creo que es importante la anotación ahora del Senador Ricaurte Losada, se constituye hoy más que nunca en una necesidad, no podemos estar

hablando de la 4<sup>a</sup> o 5<sup>a</sup> ciudad del país, que esté regido por un Alcalde Menor, que simple y llanamente está elegido por el Alcalde Mayor sin ninguna función, sino la que le quiera dar en muchas oportunidades la propia administración central.

Y reviste adicionalmente, una importancia y es que la gente de las zonas pueda elegir a quien verdaderamente llene los intereses de sus zonas y que sabe cuáles son las zonas residenciales y dónde pueden estar localizadas las zonas comerciales y que puedan comenzar a asumir la defensa del espacio público, y que pueda de una u otra manera tener autoridad frente a la policía de que puedan ejercer planes de seguridad, en fin, yo creo que hay una cantidad de elementos que refuerzan la propuesta del Senador Amador y que se constituye en un elemento fundamental para esta elección de los alcaldes zonales de la capital de la República.

Adicionalmente yo proponía Senador Amador y porqué no lo estudiamos, y es el voto a los 16 años para elegir estos alcaldes, que se le dé la posibilidad al ciudadano de elegir a los 16 años, propuesta que hacía también en aquella oportunidad porque creo que hay un elemento fundamental que es que el joven comience a participar también de su zona, que pueda opinar, que cuiden sus parques, que se recuperen.

En fin, yo creo que hay una cantidad de elementos que refuerzan la propuesta del Senador Amador y que se constituyen en un elemento fundamental para esta elección de los alcaldes zonales de la capital de la República. Adicionalmente yo proponía Senador Amador, porqué no lo estudiamos, y es el voto a los 16 años, es para elegir estos alcaldes, que se le dé la posibilidad al ciudadano a los 16 años. Al elegirlos, propuesta que hacía también en aquella oportunidad porque creo que hay un elemento fundamental que es que el joven comience a participar también en su zona.

Por qué no pensamos que para elegir sus propios ediles y sus propios alcaldes, se llegue insisto, a la posibilidad de que a los 16 años se pueda elegir en estos órdenes.

**Honorable Senador Alberto Santofimio Botero:**

Precisamente en el día de hoy, estoy entregando en la Secretaría una ponencia favorable al proyecto de ley que desarrolla la posibilidad que abría la Constitución del 91, para rebajar la edad legal para el ejercicio de la ciudadanía, es un proyecto del Senador Eduardo Vives, al que le he dado ponencia favorable.

Hace 15 años me correspondió rendirle ponencia al proyecto de acto legislativo en sus

dos vueltas, y rebajaba la edad de los 21 años, yo considero, transcurridos 20 años en la vida del país, cuando se han aumentado los cupos de colegio y de universidad, cuando ha aumentado la revolución tecnológica, cuando la gente tiene acceso a los medios audiovisuales, cuando viene el auge de la televisión, cuando la gente tiene mayor capacidad de información, de discernimiento, rebajar un año después de quince, para ampliar la base democrática y de la participación de la juventud, no es ningún despropósito, ese es un proyecto que tiene buena receptividad en la Constitución.

En la Constituyente usted recuerda, que por un voto curiosamente el del Ministro Carrillo, no se logró la aprobación de la rebaja a los 16 años, se llegó a una transacción de decir que se mantenía la edad en los 18 años, salvo que la ley dijese otra cosa.

Entonces lo que buscamos es que la ley diga otra cosa, para ampliarla. Pero hay otra observación coincidiendo con lo que dice Su Señoría, que se lo decía aquí en voz baja a los Senadores Turbay y Vázquez Velásquez, hay cosas que se van dando en una especie de limbo de la transformación del país, nadie entiende que si vamos a elegir popularmente los alcaldes menores, pues si estamos eligiendo popularmente los alcaldes menores, los alcaldes y los gobernadores y el Presidente de la República, hay una figura que tiene que ver además mucho con los problemas de subversión y de seguridad, son los inspectores de policía, los inspectores nacionales de policía, Su Señoría sabe porque ha recorrido con nosotros el país, hay innumerables inspecciones de policía que son más grandes que muchos municipios, más grandes en extensión, más grandes en conflictos, en importancia agrícola de golpe, comercial, etc.

Sin embargo, se mantiene el hilo clientelista del nombramiento por los gobernadores y los inspectores de policía, en lugar de buscar democratizarlo, yo creo que se podía de golpe aprovechar no sé si en ésta o en otro proyecto, no quiero interferir el que esté en cupo, pero sí sugerir que podemos buscar una solución para democratizar ese aspecto.

**Honorable Senador Andrés Pastrana Arango:**

Voy a decirle algo Senador Santofimio, que frente a la última propuesta que usted hace, decirle algo que verdaderamente me impactó este fin de semana, tuve la oportunidad en la Guajira, usted sabe que ahí se están eligiendo inspectores de policía por voto popular, y es porque la subversión y la guerrilla lo está exigiendo, entonces es que ya les están exigiendo a los alcaldes e inspectores de policía de ciertas localidades, sean elegidos, es porque la guerrilla les está diciendo a ellos que se haga

con esta función. Entonces yo creo que es importante comenzar a estudiar si es posible en este proyecto.

Todo esto creo yo, adicionalmente me alegra que le haya dado usted ponencia favorable al voto a los 17 años que hace 15 años lo presentó el Expresidente Pastrana y fue en una Constituyente, como constituyente que fuera también el voto a los 17 años, en eso vamos a acompañarlo Senador Santofimio desde la comisión, porque creo que si algo ha demostrado la juventud colombiana es, que cada día ha dado muestras no solamente del conocimiento, del interés y el propósito de entrar a participar activamente en la política.

Sí creo que hay que buscarles unos elementos de control a los alcaldes elegidos por voto popular, hay que buscar los procedimientos que permitan en el caso de Bogotá, el Alcalde Mayor continúe en cierta medida reorientando en un sentido muy amplio de lo que es la administración, si se van a tener normas que tengan que ver a manera de ejemplo, con la planificación de la ciudad, de una u otra manera con la prestación de los servicios públicos, del manejo de la seguridad, pero por sobre todo que el Alcalde Mayor siga teniendo como lo anota el proyecto, la posibilidad de que se pueda destituir por varios motivos, o por motivos que determine la ley que estamos estudiando.

Los que hemos ocupado esta posición, lo hemos tenido que hacer en otras oportunidades en que los alcaldes no pueden ser simplemente una rueda suelta sin acogerse en muy buena parte a la política que se trace a través del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C. Por lo tanto Senador Amador y señor ponente, dejo algunas de estas inquietudes con el criterio de buscar ampliar, y si es posible mejorar el proyecto en los aspectos que hemos venido planteando.

#### **Honorable Senador Darío Londoño Cardona, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión con la modificación propuesta por el Senador Ricaurte Losada, ¿aprueba la Comisión el articulado leído?

#### **Honorable Senador Omar Yepes Alzate:**

Elegir un funcionario para un período determinado de pronto con un exceso de limitación en el ejercicio de las funciones que se le van a encomendar, podría en un momento dado constituirse como algo frustrante para el elector, que hace semejante esfuerzo cargado de aspiraciones. Me gustaría saber por parte del señor ponente, cuáles serían las atribuciones que se les entregaría a esos alcaldes locales, desde el punto de vista de presupuesto, de la posibilidad de inversión, para atender a tanta demanda de la ciudadanía que en un momento dado concurre a su elección.

#### **Honorable Senador Rafael Amador Campos:**

En primer lugar, hay una razón simplemente complementaria, porque yo creo que el señor ponente y el señor Ricaurte Losada, lo mismo que el doctor Pastrana, han dado los argumentos tanto jurídicos como pragmáticos, la verdad es que a través del proceso de descentralización hoy Bogotá elige las juntas administradoras zonales, y estas juntas tienen una serie de funciones que se pueden asimilar con las del Concejo de Bogotá en el área propia de su competencia.

Igualmente se le han asignado unas funciones por parte de esa Ley 1<sup>a</sup> que nosotros aprobamos este año con los alcaldes locales. En cuanto a la administración de su localidad, en cuanto a iniciativas para presentar los planes de desarrollo para vigilar su ejecución y para impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de cada una de esas localidades. Pero obviamente como lo decía el Senador Pastrana, eso dentro de un marco de coordinación de la ciudad, porque todas esas políticas si bien, el Alcalde, el alcalde local tendría autonomía y su ejecución debe obedecer a un criterio de carácter metropolitano para cumplir las funciones de esa naturaleza y una vinculación de coordinación para cumplir las funciones propias de su competencia.

En ese sentido no habría una desmembración de la ciudad sino por el contrario, habría un mejor funcionamiento de la ciudad y se obedecería a las realidades sociopolíticas que están viviendo en este momento las zonas de la capital de la República.

No se entendería como las zonas se les da la posibilidad política de elegir sus propios concejos, y no tengan la posibilidad de elegir en igualdad de condiciones sus propios alcaldes, cuando cualquier zona de la capital de la República, supera en población y en manejo presupuestal, ya sea por la inversión directa de la administración, o como participación en el proceso de descentralización, los recursos que tendría dentro de ese marco general de coordinación. Es decir, yo creo que estamos buscando esas funciones, que la descentralización se realice a plenitud, pero que haya un sistema de coordinación de las competencias.

#### **Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:**

Para artículo nuevo propone el Senador Alberto Santofimio con otros honorables Senadores:

*Artículo nuevo.* “Los inspectores departamentales, distritales y municipales, de policía serán elegidos por voto de los ciudadanos en el mismo día en que se eligen los alcaldes municipales o distritales”.

#### **Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Brevemente señor Presidente, para aclararle o tratar de aclararle al Senador Yepes su pregunta, yo creo que los alcaldes locales continúan con las funciones que les ha señalado la ley, y tendrán aquellas que en el futuro le señale la futura legislación. Son delegatarios de funciones del Alcalde Mayor y de otras autoridades, responsables del cumplimiento de funciones que le exige el concejo distrital, ejecutores de las resoluciones locales, reglamentadores de las funciones locales, competentes para dictar los actos y ejecutar las operaciones para la recuperación y los recursos naturales, habilitados para expedir o negar de acuerdo con las correspondientes normas de policía, permisos para juegos, rifas y espectáculos. Responsables de velar por la tranquilidad y seguridad ciudadana. Continuaría teniendo esas funciones y las que en adelante le asigne la ley.

#### **Honorable Senador Andrés Pastrana Arango:**

Señor ponente, dos observaciones que no tengo el proyecto de ley aquí, el Alcalde Mayor podrá destituir a los alcaldes menores o locales en los casos que determine la ley. ¿Cómo podemos calificar, la ley es la vigente?

Me gustaría dejar a consideración que para este proyecto de alcaldes, zonales o locales, se puedan votar a los 16 años.

#### **Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Para una breve moción de orden, el inciso último del artículo 375 dice:

En este segundo período sólo podrá debatirse iniciativas presentadas primero en lo que anteriormente se llamaba la *segunda vuelta*, de la discusión de los actos legislativos.

Entonces yo creo que el Senador Pastrana, deja presentada la iniciativa sin necesidad de que la Comisión la apruebe. Podemos entrar con este lapso de unos meses a estudiar con más detenimiento esta propuesta, sin aprobarla, que quede como presentada para poder considerarla en el segundo período de la discusión de este proyecto de acto legislativo.

Señor Presidente, el artículo 1<sup>º</sup> de este proyecto de acto legislativo sería el siguiente: los incisos 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> del artículo 322 de la Constitución, quedarán así:

Todo lo que se propone es el cambio del nombre de localidades, por ciudades dentro de la ciudad. Leo cómo quedarían los dos incisos:

“Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en ciudades dentro de la ciudad, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes y hará

el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas".

Inciso 3º, quedará así: "A las autoridades competentes corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito. A las de las ciudades dentro de la ciudad, la gestión de los asuntos propios de su territorio".

Tengo otra propuesta: pero Su Señoría pudiera poner a consideración ésta, entonces si es todo en conjunto, la propuesta de modificación del 323, pondría en consideración esta propuesta sustitutiva honorable Senador. El Concejo Mayor del Distrito Capital se compondrá:

"En cada una de las ciudades dentro de la ciudad habrá un concejo", esto tiene el propósito siguiente: Ciudad Kennedy es como la sexta ciudad del país, Engativá es como la séptima ciudad del país y así sucesivamente. Realmente no implica una desvertebración del manejo administrativo, político, fiscal de la ciudad, tema que hemos estudiado de antaño, sino realmente responderle a Bogotá sobre la realidad que ella vive desde hace tiempos, resulta de mayor esfuerzo, resulta de mayor dedicación ser concejal de Kennedy, que serlo de cualquiera de muchas de las ciudades intermedias del país. Así como por ejemplo el régimen de las localidades ahora aplicado para la capital de la República, debiera haberlo establecido el Constituyente en el caso de ciudades como Barranquilla, como Medellín, como Bucaramanga, como Cali. Entonces aprovechando esta importante iniciativa yo sí solicitaría con todo comedimiento a los honorables Senadores de la Comisión Primera, que también se les cambiara el nombre de localidades, además de cambiarles el nombre de ciudades dentro la ciudad.

Para que podamos entrar a votar, y como yo creo que esta iniciativa del Senador Losada, necesita más estudio, ¿por qué no hacemos una moción de orden? Déjela presentada y la consideramos en la segunda vuelta a ver si la incorporamos o no al acto legislativo.

**Honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama:**

Como tengo el uso de la palabra, dejo presentada la segunda, la primera es muy clara, y tenía una tercera que también la dejo presentada.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Una moción de orden, yo voy a leer inciso por inciso, hay varias propuestas de modificación a varios incisos, le da mayor claridad. Inciso 1º del artículo 1º.

**Honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama:**

Antes de esa disposición, es decir del 323, la nuestra está antes de esa disposición porque es la modificación al 322, yo le rogaría a Su Señoría que me permitiera entonces leer ese artículo que quedaría de primero.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Honorable Senador Losada, yo vuelvo y repito, señor Presidente, yo le solicito que todas esas iniciativas las deje presentadas para la segunda vuelta, y no las discutamos porque hay discusión en relación con si debe dejarse o no el término localidades o ciudades dentro de la ciudad. Mi petición, es que todas esas iniciativas suyas, que merecen, ameritan, dan base para discusión más de fondo no las definamos aquí.

Yo tengo tan estudiado ese tema, no podría votarlo afirmativamente y si se lo negamos no puede ponerlo a consideración de la segunda vuelta, es en beneficio de su proposición que yo le solicito que la deje presentada.

**Honorable Senador Ricaurte Losada Valderrama:**

Son tres propuestas concretas que quedan presentadas.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Yo le leo cómo quedaron las propuestas.

**Honorable Senador Darío Londoño Cardona, Presidente Comisión Primera:**

Le ruego entonces señor ponente leer, como no hay complementariedad distinta al artículo nuevo del Senador Santofimio, que puede ser el segundo cambiándose el orden general del articulado. En consecuencia, continúa la discusión, va cerrarse.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Se volvió a leer el artículo 323.

**Honorable Senador Andrés Pastrana Arango:**

Senador Amador, me asalta una preocupación, estamos hablando de alcaldes locales, ¿qué se entiende por alcaldes locales? Tenemos que dar una definición basados en el acuerdo tal, o por la organización territorial lo que se entiende por alcaldes locales son las zonas en las que está distribuida la ciudad.

La Presidencia ordenando el debate manifestó a la Comisión que se entraría a votar en primer término los artículos del proyecto original y aquellas modificaciones o adiciones que tengan que ver con el articulado propuesto. En relación con las propuestas de los honorables Senadores Andrés Pastrana y Ricaurte Losada, se dejarían como discutidas en esta sesión lo que implican el poder ser considera-

das en la segunda vuelta, lo que facilitaría la aprobación del proyecto en esta oportunidad.

Leído el artículo 1º del proyecto original y sometido a votación, fue aprobado.

La Presidencia en relación con un artículo nuevo presentado por el honorable Senador Alberto Santofimio Botero, ordenó nuevamente leerlo y su texto es:

### Proposición número 39

Artículo nuevo. Para artículo 2º el siguiente texto:

Artículo 2º. Quienes en las entidades territoriales cumplan funciones públicas en calidad de inspectores de policía, serán elegidos popularmente para período de tres años.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades de los inspectores así como las funciones a cumplir.

Firmado: *Santofimio Botero, David Turbay, Orlando Vásquez*.

Abierta y cerrada la discusión, fue aprobada.

Leído el artículo 2º del proyecto original, que en la numeración definitiva será el artículo 3º que habla de la vigencia de este proyecto de acto legislativo, y abierta y cerrada su consideración, fue aprobado.

Leído el artículo transitorio del proyecto original, y en uso de la palabra el honorable Senador Orlando Vásquez, solicitó que de ese artículo fuera suprimida la alusión al año de 1994 y que fuera un inciso al final del artículo 1º.

La Presidencia, como la Comisión aceptó la sugerencia del Senador Vásquez Velásquez, abrió y cerró la consideración de este artículo con la modificación del honorable Senador Orlando Vásquez, fue aprobado.

Leído el título adicionado por el honorable Senador Orlando Vásquez y abierta y cerrada su consideración, fue aprobado.

El texto es: "por medio del cual se reforma el artículo 323 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

Como la Comisión quiso que este proyecto tuviera segundo debate, la Presidencia designa al honorable Senador Luis Guillermo Giraldo, con diez días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es:

Proyecto de Acto legislativo número 14 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 323 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". (Modificado).

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 323.** El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administrativa y un alcalde local, elegidos popularmente para períodos de tres años. La junta administradora estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales, de ediles y de alcaldes locales se hará en un mismo día para períodos de tres años.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde mayor y éste a los alcaldes locales.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

La primera elección de alcaldes locales se celebrará de acuerdo con la ley.

**Artículo 2º.** Quienes en las entidades territoriales cumplan funciones públicas en calidad de inspectores de policía, serán elegidos popularmente para período de tres años.

La ley determinará las calidades, inhabilitaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los inspectores así como las funciones a cumplir.

**Artículo 3º.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Las propuestas presentadas en el transcurso de la discusión del proyecto de Acto legislativo número 14 de 1992, anteriormente aprobado y para efectos de darle aplicación al artículo 375 de la Constitución Política y al artículo 226 del Reglamento, o sea que pueden ser discutidos en segunda vuelta, se transcriben a continuación y sus textos son del siguiente tenor:

#### Proposición número 40

Para inciso final del artículo 1º del Proyecto de Acto legislativo número 14 de 1992, el siguiente texto:

*Inciso final:* la edad para participar en la elección de los alcaldes zonales o locales se fija en 16 años.

Firmado: *Santofimio Botero, Andrés Pastrana, David Turbay*

#### Proposición número 41

Incisos 2º y 3º del artículo 322 de la Constitución quedarán así:

Con base en las normas generales que establezca la ley, el Concejo a iniciativa del Alcal-

de, dividirá el territorio distrital en ciudades dentro de las ciudades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las de las ciudades dentro de la ciudad, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Firmado: *Ricaurte Losada Valderrama*.

#### Proposición número 42

El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

**Inciso 1º.** El Concejo Mayor del Distrito Capital... como sigue...

**Inciso 2º.** En cada una de las ciudades dentro de las ciudades habrá un concejo elegido... como sigue.

Firmado: *Ricaurte Losada Valderrama*.

#### Proposición número 43

El artículo 324 de la Constitución quedará así:

El Concejo Mayor del Distrito Capital dispondrá del 60% de sus ingresos totales de la ciudad y el 40% será asignado por los concejales de las ciudades, teniendo en cuenta la población y las necesidades básicas insatisfechas, de acuerdo con índices que elaborará el Departamento Distrital de Planeación.

El inciso 2º como está.

Firmado: *Ricaurte Losada Valderrama*.

**2º.** Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 147 de 1992, “por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos”.

Ponente: honorable Senador *Julio César Turbay Quintero*.

En relación con este proyecto, su autor el honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez, por haberse excusado de asistir a la presente sesión el honorable Senador Julio César Turbay, explicó el sentido de él y leyó el correspondiente informe el que se solicita se dé primer debate, con el pliego de modificaciones adjunto, pero pidiendo a la Comisión se sirviera aprobarlo en el texto original del proyecto, petición que la Comisión aceptó y leído nuevamente el articulado original, fue sometido a votación y fue aprobado.

Leído el título del proyecto original y sometido a votación, fue aprobado.

Como la Comisión quiso que este proyecto tuviera segundo debate, la Presidencia designa

al honorable Senador Julio César Turbay Quintero con diez días de término para rendir el correspondiente informe.

Por tener que concurrir a la sesión plenaria del Senado, la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día miércoles 21 de octubre del año en curso a partir de las 10:00 a. m.

El Presidente,

*Darío Londoño Cardona*.

El Vicepresidente,

*Guillermo Angulo Gómez*.

El Secretario,

*Eduardo López Villa*.

## CONTENIDO

Gaceta No.473-Jueves 14 de diciembre de 1995

### SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

#### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 211 de 1995 Senado, por la cual el Congreso de la República y la Nación rinden honores a la memoria del ilustre hombre público Luis Antonio Robles ..... 1

#### PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 63 de 1995 Senado “por la cual se establece el Fondo de Solidaridad Rural y se dictan otras disposiciones” ..... 2

Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al proyecto de ley número 244 de 1995 Senado, “por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones” ..... 4

Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 99 de 1995 Senado, “por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la Heroína de la independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio” ..... 7

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado el día 12 de diciembre de 1995 al proyecto de ley número 181 de 1995, “por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994” ..... 8

Texto definitivo Aprobado en sesión plenaria del día 13 de diciembre de 1995 del Proyecto de ley número 182 de 1995 Senado, 049 de 1995 Cámara, “por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto” ..... 9

#### ACTAS DE COMISION

Comisión Primera

Constitucional Permanente

(Sesiones Ordinarias)

Acta número 17 de 1992 (Octubre 20) ..... 12